



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TEEM/RAP/113/2021-1.

**ACTOR:** PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a **veintisiete de mayo** de año dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTOS** los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEM/RAP/113/2021-1** se procede a dictar **acuerdo plenario**, presentado por el ciudadano **Oscar Juárez García**, en su calidad de representante suplente del **Partido Social Demócrata Morelos**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/276/2021**, de fecha nueve de mayo, acto que le atribuye al **Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.<sup>2</sup>

Para la mayor facilidad en la lectura del **presente acuerdo plenario**, se utilizará el siguiente:

### GLOSARIO

<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Consejo Estatal Electoral o autoridad responsable:</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Todas las fechas de la presente resolución corresponden al año dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo IMPEPAC, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE:  
TEEM/RAP/113/2021-1.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
<b>IMPEPAC:</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Partido recurrente:</b>	Partido Socialdemócrata por Morelos
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Tribunal Electoral, Tribunal Comicial o Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.



**RESULTANDOS**

En este apartado se da cuenta de todos y cada uno de los elementos a considerar a efecto de poder estar en condiciones de emitir una **sentencia** congruente, apegada a los principios rectores del proceso electoral y de conformidad a los artículos 16 (por cuanto a la motivación y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSO DE APELACIÓN**

NÚMERO DE EXPEDIENTE:  
TEEM/RAP/113/2021-1.

fundamentación), 17 (administración de justicia expedita, con resoluciones prontas, completas e imparciales) de la Constitución General, artículo 368 (lo que debe contener la resolución) del Código Electoral y artículo 3 (de los principios que rige el proceso electoral) del Reglamento Interno, en estas condiciones es que se procede a describir los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos vertidos por el recurrente en su escrito de apelación y de las constancias agregadas a los autos, se advierten los siguientes:

1. **Periódico Oficial "Tierra y Libertad".** El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante ejemplar número 5492, 6ª Época fue publicado el decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos.
2. **Periódico Oficial "Tierra y Libertad".** El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante ejemplar número 5498, 6ª Época fue publicado el decreto número mil novecientos sesenta y dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
3. **Calendario de actividades del Proceso Electoral.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte se aprobó dicho calendario que tiene verificativo en el Estado de Morelos.
4. **Inicio de Proceso Electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte se dio inicio al Proceso mediante el cual se elegirán los Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE APELACIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE:  
TEEM/RAP/113/2021-1.

5. **Registro.** Del ocho al diecinueve de marzo, se recibieron las solicitudes de registro de candidatos a diputados e integrantes de Ayuntamientos por parte de los diferentes partidos políticos.
6. **Acuerdo IMPEPAC/CEE/199/2021<sup>3</sup>.** El once de abril, el IMPEPAC resolvió lo relativo a la solicitud presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, respecto de candidaturas a Diputados Locales.
7. **Sentencia TEEM/RAP/76/2021-3<sup>4</sup>.** El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, revocó parcialmente el acuerdo dictado en el expediente referido en el antecedente anterior, en los términos siguientes:  
[...]

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran por una parte parcialmente fundados y por otra infundados los agravios expuestos por la representante del Partido Encuentro Social Morelos.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/199/2021, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en lo que fue materia de impugnación.  
[...]

## **II. ACTUACIONES DEL IMPEPAC.**

1. **Oficio de remisión.<sup>5</sup>** El día veinte de mayo, mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/2989/2021, suscrito por el Licenciado Humberto

<sup>3</sup> Actuación procesal que obra en copia certificada de foja 141 a 198 del expediente al rubro aludido.

<sup>4</sup> Actuación procesal que obra a foja 128 al 140 del expediente al rubro aludido.

<sup>5</sup> Actuación procesal que obra de las fojas 159 a 161 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE:  
TEEM/RAP/113/2021-1.

Murillo Ríos, Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, remite anexo al presente los siguientes documentos:

- a. Recurso de Apelación interpuesto por ciudadano **Oscar Juárez García**, en su calidad de representante suplente del **Partido Socialdemócrata de Morelos**, mediante el cual impugna el acuerdo IMPEPAC/CEE/276/2021.
- b. **Original** de la constancia de fecha catorce de mayo, mediante el cual se hace constar, que el ciudadano Oscar Juárez García, es representante suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, suscrita por el licenciado Jesús Humberto Murillo Ríos.
- c. **Original** de la cedula de publicitación por estrados de la **apertura** del plazo de las cuarenta y ocho horas para que los terceros interesados manifiesten lo que a su derecho corresponda.<sup>6</sup>
- d. **Original** de la cedula de publicitación por estrados de la **clausura** del plazo de las cuarenta y ocho horas para que los terceros interesados manifiesten lo que a su derecho corresponda, habiendo hecho constar la incomparecencia de terceros.<sup>7</sup>
- e. **Constancia de hechos**, verificación y constatación de recepción de recurso de apelación, que siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos del día quince de mayo, fue recibido por medio de correo electrónico, el Recurso de Apelación interpuesto por el actor, misma que consta por duplicado.
- f. **Copia certificada**, de los acuerdos IMPEPAC/CEE/260/2020, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veinte, IMPEPAC/CEE/276/2021 de fecha nueve de mayo, IMPEPAC/CEE/128/2021 de fecha cinco de marzo, emitido por el

<sup>6</sup> Documento que obra en la foja 19 del expediente.

<sup>7</sup> Documento que obra en la foja 20 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE APELACIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE:  
TEEM/RAP/113/2021-1.

Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dentro del expediente TEEM/RAP/76/2021-3 y del acuerdo IMPEPAC/CEE/199/2021.

- g. Informe circunstanciado.**<sup>8</sup> Mediante oficio de fecha veinte de mayo, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, mediante el cual rinde el informe circunstanciado al Tribunal Electoral.

### III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL.

- 1. Recepción**<sup>9</sup>. El día veinte de mayo siendo las veintidós horas con cuarenta y un minutos, se recibió en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/2989/2021, firmado por el Secretario Ejecutivo mediante el cual remite Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos por conducto de su representante.
- 2. Trámite**<sup>10</sup>. El día veintiuno de mayo, la Magistrada Presidenta del Tribunal ante la Secretaria General, acordó con la documentación de cuenta integrar y registrar el presente medio de impugnación como un recurso de apelación bajo el número de expediente **TEEM/RAP/113/2021**, en términos del artículo 90, fracción V<sup>11</sup>, del Reglamento Interno de dicho órgano jurisdiccional.

<sup>8</sup> Actuación procesal que obra a foja 1 del expediente.

<sup>9</sup> Actuación procesal que obra a foja 01 del expediente al rubro aludido.

<sup>10</sup> Actuación procesal que obra a foja 162 y 163 del expediente.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 90.-** Los miembros del personal adscrito a la oficialía de partes, coordinados por la Secretaría General, darán a los escritos iniciales de los medios de impugnación o promociones, el siguiente trámite:

[...]

V. Registrarán el escrito recibido en el libro correspondiente; y

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSO DE APELACIÓN**

NÚMERO DE EXPEDIENTE:  
TEEM/RAP/113/2021-1.

3. **Notificación por estrados**<sup>12</sup>. Con fecha veintiuno de mayo se realizó la notificación por estrados del citado acuerdo.
4. **Razón de notificación**<sup>13</sup>. Con fecha veintiuno de mayo se hizo constar la publicación de la notificación por estrados señalada en el punto inmediato anterior.
5. **Remisión de expediente a la Ponencia Instructora**<sup>14</sup>. Mediante Oficio identificado con la clave TEEM/SG/614-2021, de fecha veintiuno de mayo, la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, remitió el expediente identificado con la clave TEEM/RAP/113/2021-1, a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, para la sustanciación y resolución.
6. **Acuerdo de admisión**<sup>15</sup>. Con fecha **veinticinco de mayo**, el titular de la Ponencia Uno del Tribunal Electoral, acordó admitir la demanda de juicio ciudadano, por encontrarla ajustada a derecho, así como por señaladas las pruebas admitidas y desechadas de su escrito inicial, así como el requerimiento a la autoridad responsable.
7. **Cierre de instrucción**. Visto el estado procesal de los autos, y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, la ponencia instructora declaró cerrada la instrucción con fecha **veintiséis de mayo**, y se ordenó turnar al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código Electoral.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 35 fracción V, 41 base VI y 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y

<sup>12</sup> Cédula que obra a fojas 164 y 165 del expediente.

<sup>13</sup> Razón que obra a foja 166 del expediente.

<sup>14</sup> Documento que obra en foja 167 del expediente.

<sup>15</sup> Acuerdo que obra de foja 97 a la foja 100, del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE APELACIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE:  
TEEM/RAP/113/2021-1.

Soberano de Morelos; 136, 137, 141, 142 fracción I y II, 318, 319 fracción II, inciso b), 331 y 335 del Código Electoral, este Tribunal es competente, para conocer y resolver el Recurso de Apelación.

No debe dejarse pasar por alto, que el término "resolver" no debe ser restrictivo o de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta dentro del procedimiento.

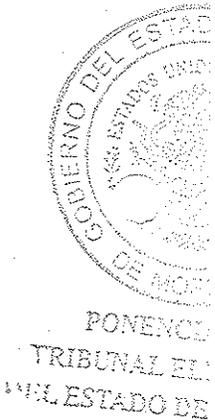
### **SEGUNDO.- Precisión y existencia del acto reclamado.**

Por razón de método, en toda providencia jurisdiccional que emita este Tribunal, primeramente debe de analizarse y resolverse lo atinente a la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el caso de que quede plenamente acreditada la primera circunstancia, deberá procederse a analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedente el medio de impugnación interpuesto, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105<sup>16</sup> del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo<sup>17</sup>, del Código Electoral y, con la

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

<sup>17</sup> **Artículo 318.** Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSO DE APELACIÓN**

NÚMERO DE EXPEDIENTE:  
TEEM/RAP/113/2021-1.

finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que reza que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito<sup>18</sup> de demanda del presente Recurso de Apelación, signado por el ciudadano **Oscar Juárez García**, quien promueve en su carácter de Representante suplente del **Partido Socialdemócrata de Morelos**, se advierte que dicha ciudadana acudió a esta instancia jurisdiccional en la vía de apelación, por señalar como acto reclamado el **acuerdo IMPEPAC/CEE/276/2021, de fecha nueve de mayo**, emitido por la autoridad responsable.

Ahora bien, este Tribunal Electoral aprecia que el acto fuente de los agravios reclamados por el ciudadano **Oscar Juárez García**, se advierte de las documentales aportadas por la actora, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, que obran incorporados y descritos en el apartado de resultando del este **proyecto**.

En estas circunstancias, si es posible determinar con precisión el **acto reclamado**, del escrito recursal, así como de autos, en los que se pueden verificar las particularidades, circunstancias de hecho y de derecho, así como las condiciones que guarda el presente juicio, para determinar y sustentar la **EXISTENCIA** del acto reclamado.

**TERCERO.- SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de la *litis*<sup>19</sup>

En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

El interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Comicial.

<sup>18</sup> Escrito que obra en original de la foja 02 a la 06 dentro del sumario al rubro invocado.

<sup>19</sup> Litis: Proviene del latín "Lis". Se refiere a pleito o contienda, diferencia, disputa de litigio judicial, donde se litiga sobre una cosa. Es decir, es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamados litigantes, sometida la contienda a decisión de un juez. Conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE APELACIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE:  
TEEM/RAP/113/2021-1.

planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de **improcedencia** o de **sobreseimiento**, contempladas de manera respectiva en los numerales 360<sup>20</sup> y 361<sup>21</sup> del Código, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal; lo anterior, toda vez que dicha cuestión constituye un tema de orden público, atendiendo a que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el

---

resistencia del otro. Lo que se produce cuando se entabla la demanda, se traslada la misma al demandado y éste la contesta, fijándose a partir de ese momento procesal los términos del reclamo, las excepciones y defensas opuestas, sobre lo que producirán las pruebas si resultan pertinentes y respecto de lo que el juez deberá decidir. No obstante lo anterior, existe la utilización de la palabra litis en conjunto con otros vocablos que permiten identificar diversas instituciones que tienen relación con un litigio, es decir, cuando en un juicio no existe sentencia firme, el mismo puede servir como excepción en otro juicio a lo que se le denomina litispendencia, en tanto que como medida cautelar se utiliza la palabra litis para dejar constancia en el registro público de la propiedad de que un bien determinado es cuestionado en su derecho de dominio, y darle la publicidad para que tengan conocimiento de este hecho terceros que pretendan adquirirlo. Mientras que el litisconsorcio se actualiza cuando son varios los actores o demandados, como cuando se demandan varios condóminos. Fuentes: Juicios Civiles Y Mercantiles. Omar Rafael Ruíz Charre. Editorial Porrúa. Instituto De La Judicatura Federal. Escuela Judicial. Cuaderno De Trabajo Número Cinco. México 2008. ". Francisco Rafael RODRÍGUEZ LARIOS  
<sup>20</sup> **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

<sup>21</sup> **"Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;
- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y
- III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE:  
TEEM/RAP/113/2021-1.

examen y análisis de fondo del acto reclamado, a la luz de los agravios propuestos por la parte actora.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando durante el procedimiento **sobrevenga** alguna causal **de sobreseimiento**, o en su caso una causal de **improcedencia** durante la tramitación del juicio, así también, en los supuestos en los cuales la autoridad **modifique** o revoque el **acto o resolución**, que le causa agravio al recurrente, de tal manera que quede **sin materia el medio de impugnación**.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de recurso apelación planteado por el partido recurrente, así como las documentales ya analizadas, podemos observar que se vuelve de total importancia señalar que el acto reclamado consiste en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/276/2021, de fecha nueve de mayo**, deriva de un cumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEM/RAP/76/2021-3, mediante el cual se ordena al **Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC**, emita acuerdo mediante el cual, deje sin efectos el registro de la ciudadana **Mariana Carvajal Macías**, quien se postulaba como candidata a Diputada al Congreso del Estado de Morelos, bajo el principio de representación proporcional, como suplente en la primera fórmula, presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, con la finalidad de cumplir con los lineamientos de las candidaturas indígenas, de ahí que la autoridad responsable emita dicho acuerdo **IMPEPAC/CEE/276/2021**, mediante el cual aprueba dejar sin efectos el registro de la fórmula uno, en tales consecuencias es que se actualiza a la existencia del acto reclamado, y del cual se duele el partido recurrente, sin embargo, toma relevancia el acuerdo que se combate en esta vía, en el sentido de que deriva accesorio del acuerdo **IMPEPAC/CEE/199/2021, de fecha once de abril**, en el cual se aprobaron



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE APELACIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE:  
TEEM/RAP/113/2021-1.

las candidaturas propuestas por el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, en la primera fórmula, bajo los principios de la buena fe, situación que recayó en un recurso de apelación ante esta autoridad.

Continuando con el estudio, se llega a la conclusión que la litis del presente asunto se fija, en la legalidad del acto reclamado, y por lo tanto las pretensiones del actor buscan como finalidad, que esta autoridad ordene dejar sin efectos el acto reclamado consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/276/2021, de fecha **nueve de mayo**, y se dé oportunidad al partido recurrente de subsanar o substituir en un momento dado la candidatura suplente en la primera fórmula, toda vez que se dejó sin efectos el registro del Partido Socialdemócrata de Morelos, en atención a la sentencia emitida en el expediente TEEM/RAP/76/2021-3.

Así las cosas, que el día **diecinueve de abril**, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por los ciudadanos Saúl Atanacio Roque Morales y otros, mediante el cual se impugnan los registros a candidaturas indígenas de los partidos políticos y entre ellos el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, registrándose bajo el expediente **TEMM/JDC/193/2021-3**, mismo que se resolvió con fecha **veinte de mayo**, en cuyo resolutivo segundo **REVOCAR PARCIALMENTE LOS ACUERDOS**, en los que figura el acuerdo **IMPEPAC/CEE/199/2021**, en el que se aprobó el registro de los ciudadanos **Mariana Carvajal Macías y David Emmanuel Horta Díaz**, dando la oportunidad a los partidos políticos, entre ellos incluido el Partido Socialdemócrata de Morelos, de poder realizar la sustitución de las dos candidaturas que no cumplieron con los requisitos de la calidad de autoadscripción calificada a indígenas, y por lo tanto el acuerdo **IMPEPAC/CEE/119/2021**, de fecha **once de abril**, nuevamente será revocado y modificado, por lo tanto surtirá efectos en lo relativo al acuerdo **IMPEPAC/CEE/276/2021**, de fecha **nueve de mayo**, por ser



PONEN  
TRIBUNAL  
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE:  
TEEM/RAP/113/2021-1.

accesorio de su principal, en tales circunstancias el partido recurrente estará en condiciones de poder hacer las adecuaciones que considere pertinentes, a las fórmulas que no cumplieron con los lineamientos de la autoadscripción calificada.

Atento a lo anterior, es que este Tribunal Electoral, evidencia una causal de sobreseimiento, por sobrevenir una hipótesis de improcedencia, en términos de lo que establece el **artículo 361, fracción III**, del Código Electoral, mismo que refiere que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación, luego entonces del mismo podemos apreciar que dicha causal se compone de los siguientes elementos:

IA UNO  
ELECTORAL  
DE MORELOS a) *Que la Autoridad electoral modifique o revoque la resolución o acto impugnado; y*

b) *Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.*

De ambos elementos, sólo el segundo de los señalados es determinante y definitorio por ser substancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio o el instrumento, para generar tal resultado.

Así las cosas, la modificación debe ser considerada como el estado que guarda el acto que dio como origen la causa de pedir de la accionante y no solo en su interpretación de modificación; de tal forma que cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE APELACIÓN

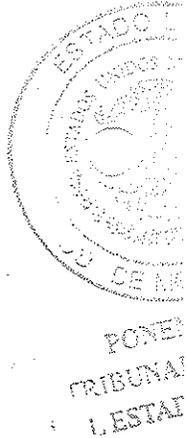
NÚMERO DE EXPEDIENTE:  
TEEM/RAP/113/2021-1.

bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida, como es el caso que nos ocupa.

Sirve como sustento a lo anterior la jurisprudencia 34/2002<sup>22</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice al rubro y al texto:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la Autoridad Responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. **Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la Autoridad Responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.** Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto**

<sup>22</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE:  
TEEM/RAP/113/2021-1.

compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

*El énfasis es propio del Pleno de este Tribunal.*

Luego entonces, toda vez que partido recurrente, presenta recurso de apelación, en contra del acto reclamado consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/276/2021, de fecha nueve de mayo, se advierte que el mismo acuerdo ya fue superado, en atención a la revocación parcial que se emitiera en la resolución de fecha veinte de mayo, en el expediente **TEEM/JDC/193/2021-1**, dejando sin materia los agravios expresados por el partido recurrente, toda vez que su pretensión consistente en la sustitución de su candidatura ya ha sido resuelta en diverso expediente.

En razón a lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considera que el motivo de disenso del partido recurrente, ha quedado sin materia, en razón de lo anteriormente expuesto, por lo tanto este Tribunal analiza el presente asunto a la luz de lo contemplado en la fracción III del artículo 361 del Código, esto por actualizarse la hipótesis prevista en dicha fracción, pues si



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE APELACIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE:  
TEEM/RAP/113/2021-1.

bien es cierto, no es propiamente la autoridad responsable quien modifica o revoca el acto, lo cierto es que hubo un cambio en la situación jurídica, en los términos señalados de la sentencia emitida en el expediente TEEM/JDC/193/2021-1, puesto que este Tribunal al preponderar los derechos de los indígenas, es que se canceló la candidatura y se ordenó la sustitución de la persona postulada, y por lo tanto trae como consecuencia de manera intrínseca que el acuerdo IMPEPAC/CEE/276/2021, también se vea afectado por dicha revocación, por ser accesorio del primero.

De lo anterior, y como lo refiere la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior y citada ya con anterioridad, *"la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento"*, luego entonces, como del texto de la jurisprudencia se desprende, dicha causal también se actualiza, cuando derivado de un medio distinto al previsto por el legislador y se produzcan los mismos efectos, lo cual en especie acontece en el presente caso.

Como puede observarse, la situación jurídica del acto reclamado ha cambiado y por tanto ha quedado sin materia, es por ello que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 361 del Código Electoral, mismo que como ya se mencionó con anterioridad, establece las causales de sobreseimiento en el medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE:  
TEEM/RAP/113/2021-1.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por lo tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ante ello, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida, como se ha mencionado anteriormente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se declara el **sobreseimiento del recurso de apelación**, interpuesto, **Oscar Juárez García**, en su carácter de representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo **expuesto en la parte considerativa** de este acuerdo plenario.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por estrados a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código Electoral, así como del numeral 102, 103, 106, y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Publíquese** la presente resolución en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

**Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



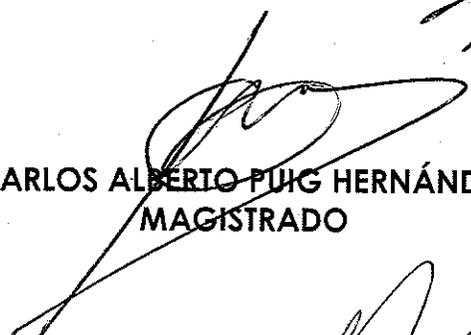
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSO DE APELACIÓN**

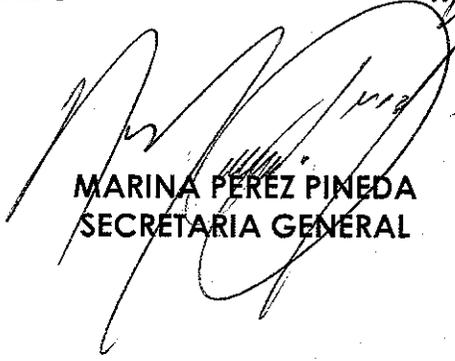
NÚMERO DE EXPEDIENTE:  
TEEM/RAP/113/2021-1.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

  
**MARTHA ELENA MEJÍA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**IXEL MENDOZA ARAGÓN**  
**MAGISTRADA**

  
**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**

